



RAD. RAD: 0800141890152023- 0119801  
ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: ABELINA DE JESÚS DIAZ GARCIA  
ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

### ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la ALCALDÍA DISTRITAL DE TRANSITO DE BARRANQUILLA contra el fallo de tutela de fecha 11 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Quince de Pequeñas Pausas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia.

### ANTECEDENTES

La señora ABELINA DE JESÚS DIAZ GARCIA, manifestó que vive con su esposo en la Carrera 15 No. 112B - 28 Barrio Los Ángeles Uno, en Barranquilla – Atlántico, en estrato socioeconómico residencial 1 subnormal, como se evidencia en el recibo de servicio público de air-e adjunto. Sin embargo, su puntaje del SISBEN no baja de la letra C, y en varias oportunidades se ha acercado a las oficinas de la entidad para decirles que ese puntaje no corresponde con su nivel de vida, pues son una pareja de la tercera edad, desempleados y viven de lo que una hija les colabora.

Que pese a las múltiples ocasiones que se acercaron a la oficina de SISBEN han seguido en el puntaje C, incluso subiendo en calificación; aspecto que limita su acceso a la salud por la cantidad de copagos que cobran las EPS, vulnerando gravemente los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social y, en consecuencia, a la vida.

La parte tutelante manifestó que como consecuencia instauró petición ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, solicitando *“se modifique el puntaje del SISBÉN ajustándose a nuestra realidad, toda vez que nos estamos viendo seriamente afectados”*.

Que la parte tutelada respondió el pasado 25 de agosto del 2023, pero su respuesta que considera no fue de fondo, interpuso barreras administrativas para que el accionante no pueda acudir al servicio de salud.

Que desde que se instauró la petición ha pasado más de 3 meses, y su no respuesta ha generado que la agenciada se vea agravada en su salud por la no prestación oportuna del servicio al no poder acceder a este.

### SOLICITUDES DEL ACCIONANTE

El accionante solicitó el resguardo del derecho de petición junto con el amparo del derecho a vida, salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, y que, en consecuencia, se ordene a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, dé contestación de fondo a la petición en mención.

### INFORME DEL ACCIONADO.

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, manifestó:

En memorial electrónico de fecha noviembre 30 del año en curso, la accionada a través de representante legal de la entidad, indicando que en la petición la actora solicita Re encuesta y recategorización, en la base de datos de SISBÉN. A lo cual precisó:

*“Se le han hecho varias actualizaciones como se puede evidenciar en el certificado adjunto, la última fue de fecha 14 de septiembre de 2023, es importante precisar que la clasificación es asignada por el DNP, no por la oficina del Sisbén barranquilla, una nueva encuesta no garantiza que el grupo cambie; para el caso de la accionante se le han realizado varias actualizaciones como ella misma lo indica en el escrito de tutela, en ningún momento se le ha negado el servicio, pero no es potestad del Sisbén barranquilla modificar o asignar los grupos. De acuerdo con el Decreto 441 de 2017, en su artículo 2.2.8.3.1 se establece que “en caso de presentarse inconformidad con la información registrada en la base de datos, la persona puede solicitar la realización de una nueva encuesta. Cumplido lo anterior se podrá solicitar la aplicación de una nueva encuesta transcurridos seis (6) meses después de la publicación de los últimos resultados. En este caso puntual la accionante aún no tiene los 6 meses transcurridos desde la última publicación la cual fue el 14 de septiembre de 2023, razón por la cual no es procedente realizar una nueva encuesta”*

Como consecuencia, solicitó que se denegara la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la función de trazabilidad y certificados del Sisbén le corresponde al DNP (Departamento Nacional de Planeación).

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a través de fallo de primera instancia, el día 11 de diciembre de 2023, resolvió:

**PRIMERO:** TUTELAR PARCIALMENTE el derecho fundamental de petición del accionante AVELINA DIAZ GARCIA, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de quien obre como secretario(a), director(a) y/o representante legal, o quien así haga sus veces, para que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, cumpla con notificar o comunicar en debida forma la réplica otorgada a la activa, asegurándose de que exista «acuse de recibido» del mensaje de datos de respuesta, a remitirse en la dirección electrónica o en su defecto, a la dirección física indicada por la parte activa. Respuesta que, en tal sentido se reitera, deberá remitirse en debida forma a la parte interesada en las direcciones de notificación (física y/o electrónica) puestas de presente en el escrito petitorio, asegurándose la entrega de la misma.

### **IMPUGNACIÓN**

Mediante memorial presentado el 18 de diciembre de 2023 la señora KAROL FERNANDEZ ERAZO obrando en su condición de Apoderado especial del Distrito de Barranquilla, parte accionada, presentó escrito con el objeto de impugnar el fallo de primera instancia.

Manifestó que pese a que el Juez de conocimiento indicó no aportar constancia del recibido de envío de la respuesta del derecho de petición con radicado EXT-QUILLA-23-141897 a la accionante; remitió los documentos en su debida oportunidad al accionante quien fue notificado el 11 de septiembre de 2023 a su correo electrónico; aspecto relacionado en los anexos como prueba de la tutela instaurada por la parte accionante.

Destinatario	Institución	Cargo	Medio de envío	Fecha	Estado	Responsable de envío
DIAZ GARCIA, ARLINA	No Registro Institución	No registro cargo	E-Mail	25/05/2023 3:30:40 p. m.	Pendiente de recepción en Mesa de Salida	Mesa

  

Destinatario	Institución	Cargo	Email	Fecha Email	Estado de envío	Anexa documentos adjuntos
DIAZ GARCIA, ARLINA	No Registro Institución	No registro cargo	mrd0308@hotmail.com	11/09/2023	Enviado	<input checked="" type="checkbox"/>

Por ello, solicitó declarar improcedente por carencia actual de objeto y alcance del hecho superado, por no existir derecho fundamental vulnerado, toda vez que fue recibida la respuesta de la petición formulada por el accionante.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

### PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”*

*“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 11 de diciembre de 2023, por el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barraquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

En la acción de resguardo que nos ocupa el apoderado del accionado pretende se le ordene la revocación del fallo de primera instancia, y en su defecto.

#### MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. -

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

Así mismo, la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

#### DERECHO DE PETICION- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA-

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Su objetivo primordial es lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del Estado y los particulares. Se busca con ello que las relaciones entre unos y otros no se limiten al esquema gobernante-gobernado, sino más bien otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales de un Estado Social de Derecho: que sus autoridades estén al servicio de las personas. En efecto, el derecho de petición implica el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean quejas, manifestaciones, reclamos o consultas. Las autoridades deben resolver las peticiones, ya sean de interés general o particular, en un plazo de 15 días hábiles.-

La parte accionada emitió respuesta de fondo a la señora ABELINA DIAZ GARCIA, respecto a lo revisado en el acervo probatorio allegado, la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, pese a no haber aportado la constancia de recibido de la respuesta del derecho de petición con radicado EXT-QUILLA-23-141897, la parte accionante confirma el hecho aportando en los anexos la prueba de la respuesta dada por la entidad accionada, y manifestando en el hecho número 8 cuando alegó: *“...Que la Alcaldía Distrital de Barranquilla dio respuesta a la petición con oficio con radicado QUILLA-23-167291 fechada del 25 de agosto de 2023...”*

Ahora bien, con la impugnación, LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, da cuenta de haber remitido la respuesta a la señora ABELINA DE JESUS DIAZ GARCIA, cómo se acredita con el texto de la misma aportado por misma parte tutelante, donde le aclara que a manera de inconformidad por el resultado de la encuesta del Sisbén como es el caso, se podrá realizar una nueva encuesta pasados 6 meses; y en el caso de la parte accionante ese término no se ha cumplido teniendo en cuenta que su última encuesta fue el 14 de septiembre de 2023. Razón por la cual se debe considerar que el hecho vulnerador del derecho ha sido superado.

En adición, sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *“caería en el vacío”* Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008

**“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.**

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

La petición, pues, fue debidamente atendida. En lo que hace a la variación del puntaje clasificación Sisben, debe decirse que el derecho de petición no entraña que la repuesta sea positiva a los intereses del peticionario, pues sólo comprende una respuesta clara y de fondo a lo peticionado.

Para la variación del puntaje y clasificación Sisben, los accionantes deberán adecuarse a los procedimientos establecidos para ello.

Así pues, al carecer los motivos que suscitaron la interposición de esta acción constitucional, procederá pues la revocatoria del fallo impugnado para reconocer la figura del hecho superado.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** REVOCAR el fallo de fecha 11 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para en su lugar NEGAR la tutela por HECHO SUPERADO.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **8f8b321ffa9256f7cbd38430961d1ec957b4333151e6a1deb0b6f4041c8c0fc**

Documento generado en 12/02/2024 10:05:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**